

**PENSION PLAN DE FACILIDADES DE PAGO DE TRIBUTOS - RÉGIMEN DE JUBILACIONES DE TRABAJADORES  
AUTÓNOMOS –**

**Partes:** Baratta Valeria Alejandra c/ ANSES s/ pensiones





**Tribunal:** Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social

**Sala/Juzgado:** 3



**Fecha:** 20-mar-2018

Se hace lugar al pedido de la pensión por fallecimiento solicitado por el cónyuge supérstite bajo el régimen de facilidades de pago, para el caso del causante fallecido dentro de la vigencia de la ley 24.241 que no registraba inscripción en el régimen de trabajadores autónomos a la fecha del deceso.

**Sumario:**

1.-En consonancia con el espíritu de 'inclusión social' que inspiró su sanción, la amplitud con que fue regulado el régimen especial de regularización de deudas establecido por la Ley 25.865  lleva a concluir que en las pensiones por fallecimiento, el único recaudo exigible, a los fines de la aplicación del régimen de regularización de deudas que contempla la Ley 24.476 en su art. 5  y ss., es que el causante haya fallecido dentro de la vigencia de la Ley 24.241, lo que convierte a ese cuerpo legal y a la Ley 24.476 en aplicables, conforme lo establece el art. 161 , Ley 24.241, según texto del art. 13 , Ley 26.222, haya o no realizado el causante aportes a partir del 15/7/94, es decir, sin requerir que registre afiliación al Sistema Integrado de Jubilación y Pensiones a la fecha del deceso.

2.-Tratándose de un nuevo beneficio, la accionada deberá cumplir con el pronunciamiento que ordena el

otorgamiento de la pensión por fallecimiento dentro del plazo de 30 días, siendo inaplicable en la especie lo dispuesto por el art. 22  de la Ley 24.463, modificado por el art. 2  de la Ley 26.153.

3.-Otorgar el beneficio de pensión derivada del fallecimiento de una persona totalmente desvinculada del sistema previsional, desnaturaliza los principios que rigen a éste y crean una situación que, en caso de generalizarse, conspira contra la subsistencia del mismo, por ello, corresponde confirmar la sentencia que desestimó la pensión por fallecimiento debido a que el causante no se encontraba inscripto como trabajador autónomo a la fecha del deceso (del voto en disidencia del Dr. Laclau).

**Fallo:**


Buenos Aires,

EL DR. NESTOR A. FASCIOLO DIJO:

I. Por sentencia de fs. 38/39 el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social Nro. 4 rechazó la demanda de pensión directa iniciada por la actora con motivo del fallecimiento de su cónyuge ocurrido el 25.3.11 a los 47 años de edad, con 13 años 3 meses de servicios denunciados de los cuales 9 meses fueron reconocidos como prestados para varios empleadores con aportes. Contra lo resuelto se dirige el recurso de apelación de la parte actora sustentado a fs. 46/47 y el del Ministerio Público de la Defensa de fs. 55/56.

II. En lo que respecta al tema de fondo, a mi juicio, asiste razón a la actora, pues en consonancia con el espíritu de " inclusión social" que inspiró su sanción, la amplitud con que fue regulado el régimen especial de regularización de deudas establecido por la ley 25865 lleva a concluir que "en las pensiones por fallecimiento, el único recaudo exigible, a los fines de la aplicación del régimen de regularización de deudas que contempla la ley 24476 en su art. 5 y ss., es que el causante haya fallecido dentro de la vigencia de la ley 24241, lo que convierte a ese cuerpo legal

y a la ley 24476 en aplicables, conforme lo establece el art. 161, ley 24241, según texto del art. 13, ley 26222, haya o no realizado el causante aportes a partir del 15.7.94, es decir, sin requerir que registre afiliación al Sistema Integrado de Jubilación y Pensiones a la fecha del deceso", tal como sostuvo la C.A.R.S.S. el 11.6.09 en el caso "De Dios Pedraza, Elida". Por lo que vengo de exponer, hacer lugar al recurso de la accionante, dejar sin efecto lo resuelto y reconocer a la demandante por si y en representación de su hijo Teo Uriel el derecho a la pensión reclamada.

III. En atención a la fecha de presentación del pedido del beneficio (4.12.12) y la prescripción opuesta por la accionada, con arreglo al art. 82, 2do. párrafo de la ley 18037 ahora art. 168 de la ley 24241, asiste derecho a la actora al cobro de la prestación a partir de un año previo al pedido originario. La retroactividad resultante deberá ser abonada por la demandada con más sus intereses a la tasa pasiva promedio mensual que publica el BCRA., por ser la dispuesta por el art. 10 del dto. 941/91 para créditos devengados con posterioridad al 1.4.91, con arreglo a la doctrina reiterada del Alto Tribunal a partir del pronunciamiento recaído el 14.9.93 en el caso "Varani de Arizzi, Bonafine" (ratificada el 14.9.04 in re "Spitale Josefa elida c/ANSeS s/impugnación de resolución administrativa" ), oportunidad en que se revocó lo decidido por esta Sala por Sentencia nro. 26115 del 16.6.92, con fundamento que aún hoy sostengo. La posición asumida por la C.S.J.N. desde entonces fue ratificada en ininidad de pronunciamientos (entre otros, el del 14.9.04 in re "Spitale Josefa elida c/ANSeS s/impugnación de resolución administrativa") e invariablemente mantenida hasta el presente.

IV. Tratándose de un nuevo beneficio, la accionada deberá cumplir con este pronunciamiento dentro del plazo de 30 días, siendo inaplicable en

la especie lo dispuesto por el art. 22 de la ley 24463 modificado por el art. 2 de la ley 26153 La solución que propicio adoptar en relación al plazo de cumplimiento se compadece con la doctrina sustentada por esta Sala en numerosos casos análogos, como ser, entre otros, por sentencia definitiva nro. 72554 del 26.2.99 in re 501799/95 "Carrizo José c/ ANSeS s/ dependientes: otras prestaciones ", publicada en Boletín de Jurisprudencia de la C.F.S.S. nro. 24.

Por lo expuesto, propongo:1) declarar formalmente admisibles los recursos interpuestos por la parte actora y el Ministerio Público de la Defensa; 2) hacer lugar a los mismos, revocando la sentencia en cuanto rechaza la demanda y reconocer el derecho de la parte actora a la pensión reclamada con el fundamento y alcances indicados en los considerandos. Costas de alzada por su orden (arts. 68 segundo párrafo del CPCCN y 21 de la ley 24463). Naf.

EL DR. RODOLFO M. MILANO DIJO: Adhiero a las conclusiones a que arriba el Dr. Fasciolo.

EL DR. MARTÍN LACLAU DIJO: Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal a raíz de las apelaciones deducidas por la actora, y por el Ministerio Público, a fs. 46/47 y fs. 55/56, respectivamente, contra la sentencia de fs. 38/39, en virtud de la cual se rechaza la demanda interpuesta por Valeria Alejandra Baratta en contra la Administración Nacional de la Seguridad Social. La actora peticiona la pensión derivada del fallecimiento de su cónyuge, quien nunca estuvo inscripto en el sistema previsional, y adhiere al plan de moratoria instituido por la ley 24.476. Para analizar la situación planteada por el caso sujeto a resolución de esta Alzada, ha de comenzarse recordando que la ley 24.476, en sus dos primeros capítulos, plantea dos situaciones distintas, que es preciso deslindar. El capítulo I condona las deudas de los trabajadores autónomos incorporados al Sistema Integrado de Jubilaciones de la ley 24.241 y su modificatoria ley 24347, que hubiesen devengado hasta el 30 de septiembre de 1993. Allí se aclara que dicha disposición también será aplicable a los trabajadores autónomos que, no habiéndose aun incorporado al sistema, lo hagan en lo sucesivo, en cuyo caso abonarán los importes que le correspondan desde los devengados a partir del mes de octubre de 1993 o desde la fecha de reiniciación de actividades autónomas, tomando la que fuese posterior. Ninguna duda cabe, en este caso, de que la condonación sólo es aplicable a los trabajadores autónomos afiliados al sistema. Ahora bien, el Capítulo II de la citada ley 24.476 instituye, para los trabajadores autónomos, un régimen de regularización voluntaria de deuda devengada hasta el 30 de septiembre de 1993,

ofreciendo la posibilidad de pagar esos aportes y contribuciones solamente por los años necesarios para cumplir con la antigüedad requerida por los arts. 19, inc. c), 37 y 38 de la ley 24.241. En el art. 5 de la ley que estamos considerando, se expresa claramente que se encuentran comprendidos en este régimen de regularización voluntaria "todos los trabajadores autónomos, inscriptos o no", con lo cual queda claro que, a diferencia de la condonación de deuda a que anteriormente nos referimos, que sólo es posible respecto de trabajadores autónomos ya afiliados al régimen, la regularización voluntaria de deuda que este cuerpo legal permite también puede ser efectuada por los autónomos que aún no están inscriptos en el sistema pero que, al efectuar los aportes, habrán de inscribirse. El art. 8 de la referida ley 24.476, luego de su reforma por el art. 3 del Decreto 1454 05, prescribe que "los trabajadores autónomos a los fines de cumplir con los requisitos exigidos para acceder a los beneficios instituidos por los incisos a), b), e) y f) del artículo 17 de la ley 24.241, tendrán derecho a inscribirse en el régimen de regularización voluntaria de la deuda instrumentado en este Capítulo y podrán solicitar y acceder a dichos beneficios a los que tengan derecho. De igual modo, tendrán derecho a inscribirse en el precitado régimen los derechohabientes previsionales del trabajador autónomo fallecido, con el objeto de lograr la pensión por fallecimiento enunciada en el inc.d), de dicho artículo". La Comisión Administrativa Revisora de la Seguridad Social, en una resolución de fecha 11 de junio de 2009, en el caso de doña Élide de Dios Pedraza - citado por el colega que me precede en el orden de votación- da a esta norma una extensión que, en mi opinión, no resulta acertada, puesto que, separando la última frase de la norma transcrita de la integridad de su texto confiere a ésta un sentido erróneo, como si los derechohabientes de un trabajador autónomo fallecido y no inscripto en el sistema jubilatorio, pudiesen ellos inscribirse en éste. A mi modo de ver, la correcta interpretación ha de considerar que los derechohabientes pueden acogerse a la regularización voluntaria de la deuda de un trabajador autónomo fallecido que ya se encontraba inscripto en el régimen previsional del caso. Cuando el texto dice que los derechohabientes del trabajador autónomo fallecido tendrán derecho a inscribirse en el precitado régimen, se está refiriendo claramente al régimen de regularización voluntaria de la deuda, que es de lo que trata el artículo, y no a la inscripción del autónomo fallecido en el régimen previsional. Es principio general de nuestro sistema previsional que el derecho a pensión lo tiene los parientes que la ley designa en caso de muerte de un jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, situación que no se da en el caso que nos ocupa. El nuestro es un sistema contributivo, basado en la solidaridad, y que debe ser claramente deslindado de la asistencia pública, donde se otorgan pensiones graciabiles. En mi opinión, otorgar el beneficio de pensión derivada del fallecimiento de una persona totalmente desvinculada del sistema previsional, desnaturaliza los principios que rigen a éste y

crean una situación que, en caso de generalizarse, conspira contra la subsistencia del mismo. Cabe destacar, por otra parte, que en múltiples oportunidades he declarado la inconstitucionalidad del art.95 de la ley 24.241 y de las reglamentaciones contenidas en los Decretos 1120/94, 136/97 y 460/99; pero ello ha sido en caso de personas que aportaron al sistema previsional en forma prolongada y que durante la última fase de su vida no pudieron efectuar con regularidad sus aportes a raíz de hallarse incapacitados laboralmente. En consecuencia, de prosperar mi voto, correspondería confirmar en cuanto rechaza la demanda que da origen a las presentes actuaciones.

Por lo que resulta del acuerdo de la mayoría, el Tribunal RESUELVE: 1) declarar formalmente admisibles los recursos interpuestos por la parte actora y el Ministerio Público de la Defensa; 2) hacer lugar a los mismos, revocando la sentencia en cuanto rechaza la demanda y reconocer el derecho de la parte actora a la pensión reclamada con el fundamento y alcances indicados en los considerandos. Costas de alzada por su orden (arts. 68 segundo párrafo del CPCCN y 21 de la ley 24463). Cópiese, protocolícese, notifíquese, cúmplase con la comunicación dispuesta por la CSJN en la Acordada 15/13 (p.4 y conc.) y, oportunamente, remítase.

RODOLFO MARIO MILANO

JUEZ DE CAMARA

NESTOR A. FASCIOLO

JUEZ DE CAMARA

MARTIN LACLAU

JUEZ DE CAMARA -SUBROGANTE

ANTE MI:

ELOY A. NILSSON

SECRETARIO DE CAMARA

JAVIER B. PICONE

SECRETARIO DE CAMARA